REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIII - Nº 800 | Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2024 | EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2023 SENADO, NÚMERO 082 DE 2022 CÁMARA

por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 6 de junio de 2024

Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente del Senado de la República
Senado de la República
Ciudad

Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Senado, No. 082 de 2022 Cámara *"Por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones"*

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador
Conciliadora

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Conciliador

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 332 de 2023 SENADO - No. 082 de 2022 CÁMARA "Por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 19 de abril de 2023 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 22 de mayo de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO	**TÍTULO**	**TÍTULO**
"POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	"POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LAS BRECHAS DE APRENDIZAJE Y EL REZAGO ESCOLAR CON OCASIÓN DE AISLAMIENTOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Se acoge texto de Senado.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno nacional a causa de los estados de excepción que impida la educación presencial por ese periodo de tiempo.	**Artículo 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.	Se acoge el texto de Senado.
Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así: ARTÍCULO 78. Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos	**Artículo 2º. Regulación del Proyecto educativo institucional y currículo:** En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios, causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación	Se acoge el texto de Senado.

a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración. Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. PARÁGRAFO 1º. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las	del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y socializará orientaciones pedagógicas basadas en evidencia y con enfoque diferencial, territorial, de género y de inclusión para los niveles de educación preescolar, básica y media que contribuyan a superar las brechas de aprendizajes que afecten las trayectorias educativas.	

licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley. PARÁGRAFO 2º. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación		

correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009. Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3º. Los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno nacional.		
Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la ley 115 de 1994 por lo cual quedará así: ARTÍCULO 79. Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del	**Artículo 3º. Estrategias para la superación de las brechas de aprendizaje y el rezago escolar:** En el marco de la autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994 y a las orientaciones nacionales que el Ministerio de Educación Nacional	Se acoge el texto de Senado.

currículo de los establecimientos educativos. En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes. PARÁGRAFO 1º. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional. PARÁGRAFO 2º. Los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción	actualice y publique, implementarán estrategias pedagógicas y planes para la gestión escolar de los riesgos. Estas estrategias deben incluir acciones de aula sencillas, diferenciales, cotidianas y organizadas para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes, en relación con las dimensiones cognitivas y no cognitivas del ser y superar los rezagos escolares.	
decretados por el Gobierno nacional.		
Artículo 4º. De las estrategias de nivelación. Los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos que se puedan producir a causa de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional, que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes: 1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar acciones encaminadas a: a. Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos. b. Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo. c. Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.	**Artículo 4º. De las Estrategias de Nivelación**. En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos y brechas de aprendizaje con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. Las estrategias priorizarán las instituciones educativas rurales. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes: 1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá diseñar acciones encaminadas a: a. Promover estrategias de búsqueda activa y matrícula durante el año escolar.	Se acoge el texto de Senado. Así mismo, se corrige error sintáctico al finalizar la parte final del inciso 4, sin modificar el contenido del texto.
d. Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil. e. Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional. f. Implementar los canales de comunicación con los familiares de los estudiantes en riesgo de deserción. g. Modernizar los procesos administrativos de tal forma que faciliten la reincorporación de los estudiantes. 2. Recuperación de competencias fundamentales. El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a: a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales. b. Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas formativas y diferenciales. c. Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos. d. Abordar y reforzar la salud mental, el	b. Gestionar estrategias para eliminar barreras de índole económico que obstaculizan el acceso y permanencia al sistema educativo. c. Articular con las entidades competentes la implementación de estrategias en salud mental, atención psicosocial y de bienestar estudiantil. 2. Recuperación de competencias básicas. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a: a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias básicas. b. Fortalecer las estrategias que identifiquen las brechas de aprendizaje. c. Fortalecer iniciativas y programas existentes para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos. 3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional en	
acompañamiento psicosocial y el bienestar estudiantil. e. Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional. 3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a: a. Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado. b. Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores. c. Apoyar la salud física, mental y el bienestar integral de los profesores. 4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que	coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a: a. Fortalecer las competencias pedagógicas y digitales de los educadores. b. Reforzar la salud, seguridad en el trabajo y el bienestar de los educadores. 4. Abordar las brechas digitales. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades territoriales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán reforzar e implementar acciones encaminadas a ampliar la conectividad y fortalecer las capacidades de las instituciones educativas~~. deberá dictaminar acciones encaminadas a:~~ **Asimismo, deberán dictaminar acciones encaminadas a:** a. Impulsar el uso de herramientas que promuevan y mejoren las modalidades de educación NO presencial, de manera intuitiva, segura, y ágil, que incluya aspectos que garanticen un proceso de aprendizaje pertinente y de calidad.	

las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el	b. Fomentar el acceso a los contenidos, libros y materiales digitales correspondientes al diseño curricular de los núcleos básicos del conocimiento, que fortalezca el proceso de aprendizaje de los estudiantes. c. Favorecer la producción de programación educativa en televisión a través de canales públicos y en radio, correspondientes al diseño curricular de los núcleos básicos del conocimiento. d. Promover acciones de apoyo para garantizar la conectividad de los hogares con el fin de mejorar la comunicación casa-escuela a través del teléfono fijo, celular, tabletas, y uso de redes sociales. e. Impulsar la conformación de Mesas de Ayuda Pedagógica permanente, que acompañen y presten asesoría a toda la comunidad educativa sobre aspectos de la virtualidad educativa, y cuenten con estrategias de apoyo, especialmente a los estudiantes en cuyos hogares no le sea posible brindar el acompañamiento y apoyo necesario en casa.	

	5. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional. **Parágrafo 1º.** Para implementar las estrategias de nivelación se contará con planes de evaluación, de gestión escolar, y de gestión de aula que lidere el docente haciendo énfasis en los estudiantes que requieran mayores niveles de seguimiento y acompañamiento. En las semanas de desarrollo institucional establecidas en las normas vigentes, cada establecimiento educativo deberá diseñar y hacer seguimiento a las estrategias y planes definidos en este artículo. En las semanas de desarrollo institucional, cada establecimiento educativo debe hacer reflexión sobre las prácticas pedagógicas y factores asociados que inciden en los aprendizajes de los estudiantes y analizar las relaciones entre los resultados de la evaluación externa e interna, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y los efectos de las situaciones que ponen en riesgo en la	

	continuidad y la prestación del servicio del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. **Parágrafo 2º.** Los comités territoriales de gestión del riesgo escolar y los comités territoriales de convivencia escolar deberán diseñar y articular acciones con la participación de madres, padres, cuidadores y comunidad en general cuando en sus entidades territoriales sucedan situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. **Parágrafo 3º.** Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de	

	Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.	
Artículo 5º. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional. Los ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las instituciones educativas públicas. Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales. Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación	**Artículo 5°. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional:** Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas y atendiendo a las particularidades territoriales, dentro del término de los 12 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar estrategias de salud mental, atención psicosocial y bienestar estudiantil. Estas estrategias deberán atender y responder de manera integral y transversal a las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en	Se acoge el texto de Senado. Igualmente, se elimina error de digitación en el inciso final, correspondiente a una palabra: “en.”

de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional.	riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para el fortalecimiento o actualización de la política pública nacional de salud mental vigente, en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo ~~en~~ la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.	
Artículo 6º. Financiación en instituciones públicas. El Gobierno nacional garantizará la financiación de las estrategias de nivelación educativa pospandemia y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.	**Artículo 6°. Financiación en Instituciones Públicas**: El Gobierno Nacional garantizará la financiación de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, y territoriales en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación de las alternativas, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias y planes de que trata la presente ley.	Se acoge el texto de Senado.
Artículo 7º. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar. El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.	**Artículo 7°. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar.** El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.	No se presentan diferencias
N/A	**Artículo 8º. Evaluación y socialización:** En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley y cuando hubiere lugar posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, implementará, un plan que permita evaluar y socializar a nivel nacional y territorial el impacto de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional en los aprendizajes de los estudiantes y las estrategias implementadas para la reducción de las brechas y el rezago escolar.	Se acoge el texto de Senado.
Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 9º. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Senado No. 082 DE 2022 Cámara *"POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador
Conciliadora

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 332 DE 2023 SENADO No. 082 de 2022 CÁMARA.

"Por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.

Artículo 2º. Regulación del Proyecto educativo institucional y currículo: En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios, causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y socializará orientaciones pedagógicas basadas en evidencia y con enfoque diferencial, territorial, de género y de inclusión para los niveles de educación preescolar, básica y media que contribuyan a superar las brechas de aprendizajes que afecten las trayectorias educativas.

Artículo 3º. Estrategias para la superación de las brechas de aprendizaje y el rezago escolar: En el marco de la autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994 y a las orientaciones nacionales que el Ministerio de Educación Nacional actualice y publique, implementarán estrategias pedagógicas y planes para la gestión escolar de los riesgos.

Estas estrategias deben incluir acciones de aula sencillas, diferenciales, cotidianas y organizadas para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes, en relación con las dimensiones cognitivas y no cognitivas del ser y superar los rezagos escolares.

Artículo 4º. De las Estrategias de Nivelación. En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos y brechas de aprendizaje con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. Las estrategias priorizarán las instituciones educativas rurales. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes:

1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá diseñar acciones encaminadas a:

a. Promover estrategias de búsqueda activa y matrícula durante el año escolar.

b. Gestionar estrategias para eliminar barreras de índole económico que obstaculizan el acceso y permanencia al sistema educativo.

c. Articular con las entidades competentes la implementación de estrategias en salud mental, atención psicosocial y de bienestar estudiantil.

2. Recuperación de competencias básicas. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a:

a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias básicas.

b. Fortalecer las estrategias que identifiquen las brechas de aprendizaje.

c. Fortalecer iniciativas y programas existentes para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.

3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a:

a. Fortalecer las competencias pedagógicas y digitales de los educadores.

b. Reforzar la salud, seguridad en el trabajo y el bienestar de los educadores.

4. Abordar las brechas digitales. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades territoriales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán reforzar e implementar acciones encaminadas a ampliar la conectividad y fortalecer las capacidades de las instituciones educativas. Asimismo, deberá dictaminar acciones encaminadas a:

a. Impulsar el uso de herramientas que promuevan y mejoren las modalidades de educación NO presencial, de manera intuitiva, segura, y ágil, que incluya aspectos que garanticen un proceso de aprendizaje pertinente y de calidad.

b. Fomentar el acceso a los contenidos, libros y materiales digitales correspondientes al diseño curricular de los núcleos básicos del conocimiento, que fortalezca el proceso de aprendizaje de los estudiantes.

c. Favorecer la producción de programación educativa en televisión a través de canales públicos y en radio, correspondientes al diseño curricular de los núcleos básicos del conocimiento.

d. Promover acciones de apoyo para garantizar la conectividad de los hogares con el fin de mejorar la comunicación casa-escuela a través del teléfono fijo, celular, tabletas, y uso de redes sociales.

e. Impulsar la conformación de Mesas de Ayuda Pedagógica permanente, que acompañen y presten asesoría a toda la comunidad educativa sobre aspectos de la virtualidad educativa, y cuenten con estrategias de apoyo, especialmente a los estudiantes en cuyos hogares no le sea posible brindar el acompañamiento y apoyo necesario en casa.

5. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º. Para implementar las estrategias de nivelación se contará con planes de evaluación, de gestión escolar, y de gestión de aula que lidere el docente haciendo énfasis en los estudiantes que requieran mayores niveles de seguimiento y acompañamiento. En las semanas de desarrollo institucional establecidas en las normas vigentes, cada establecimiento educativo deberá diseñar y hacer seguimiento a las estrategias y planes definidos en este artículo. En las semanas de desarrollo institucional, cada establecimiento educativo debe hacer reflexión sobre las prácticas pedagógicas y factores asociados que inciden en los aprendizajes de los estudiantes y analizar las relaciones entre los resultados de la evaluación externa e interna, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y los efectos de las situaciones que ponen en riesgo en la continuidad y la prestación del servicio del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.

Parágrafo 2º. Los comités territoriales de gestión del riesgo escolar y los comités territoriales de convivencia escolar deberán diseñar y articular acciones con la participación de madres, padres, cuidadores y comunidad en general cuando en sus entidades territoriales sucedan situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.

Parágrafo 3º. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional: Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas y atendiendo a las particularidades territoriales, dentro del término de los 12 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar estrategias de salud mental, atención psicosocial y bienestar estudiantil.

Estas estrategias deberán atender y responder de manera integral y transversal a las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación

Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para el fortalecimiento o actualización de la política pública nacional de salud mental vigente, en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.

Artículo 6°. Financiación en Instituciones Públicas: El Gobierno Nacional garantizará la financiación de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, y territoriales en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación de las alternativas, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias y planes de que trata la presente ley.

Artículo 7°. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar. El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.

Artículo 8º. Evaluación y socialización: En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley y cuando hubiere lugar posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, implementará, un plan que permita evaluar y socializar a nivel nacional y territorial el impacto de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional en los aprendizajes de los estudiantes y las estrategias implementadas para la reducción de las brechas y el rezago escolar.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador
Conciliadora

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2023 SENADO

mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico,

Bogotá, D. C.

Senador
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: *Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado "Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico".*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado *"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico"*, en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. ANCEDENTES DELPROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa fue radicada el 20 de diciembre de 2023 con la coautoría de los siguientes Honorables Senadores: Efraín José Cepeda Sarabia, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, José Alfredo Marín, Soledad Tamayo Tamayo, Marcos Daniel Pineda García, Juan Samy Merheg Marún, Oscar Barreto Quiroga, Germán Blanco Álvarez, Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte y los siguientes Honorables Representantes: Angela María Vergara González, Wadith Manzur Imbett, Luis Miguel López Aristizabal, Armando Zabaraín D'arce, Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, Fernando David Niño Mendoza, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis Eduardo Díaz Mateus, Luis David Suárez Chadid, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juliana Aray Franco, Nicolas Barguil Cubillos, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Alejandro Martínez Sánchez, Juan Carlos Wills Ospina, Gerardo Yepes Caro, Julio Roberto Salazar, Juan Loreto Gómez Soto, Jorge Alexander Quevedo.

El Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado *"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico"*, fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso No. 10 del día miércoles 24 de enero de 2024.

Esta importante iniciativa de origen congresional tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

III. JUSTIFICACIÓN

Conforme con los autores de este proyecto de ley se busca regular los comportamientos contrarios a la convivencia, relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Posteriormente analizan el componente del proyecto, que cuenta con 6 artículos, incluida la vigencia, el primero contiene el objeto que es regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El segundo artículo establece que se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, descritas como: Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974, sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980, así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida

Así mismo se establece que el porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente

El tercer artículo establece que en los casos previstos en el artículo segundo, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.

El artículo cuarto ordena la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar, en el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El quinto artículo establece que el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

El sexto artículo es la vigencia y derogatorias

A continuación, se transcribe el texto original radicado y publicado en la Gaceta No. 10 de 2024:

PROYECTO DE LEY 213 DE 2023 SENADO

"MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS - TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.*

Artículo 2. Verificación de la infracción. *En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016.*

Para el presente artículo se tienen por sustancias psicoactivas ilícitas las siguientes:

1. Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas
2. Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974
3. Sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980
4. Cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida

PARÁGRAFO. *El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente*

ARTÍCULO 3. Descargos. *En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.*

ARTÍCULO 4. Consecuencia de la infracción. *En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso. la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 5. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien. *Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2 de la presente ley, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.*

ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.*

En el siguiente cuadro se compara el texto radicado en el Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado *"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas – todos contra el microtráfico"* con la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

LEY 1801 DE 2016 **POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.**	**PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023 SENADO "MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS – TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO".**
	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura	**Artículo 2. Verificación de la infracción.** En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la **posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas** se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016. Para el presente artículo se tienen por sustancias psicoactivas ilícitas las siguientes: 1. Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas 2. Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre

un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía. **PARÁGRAFO 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.	Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974 3. Sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980 4. Cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida **PARÁGRAFO.** El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente
ARTÍCULO NUEVO.	**ARTÍCULO 3. Descargos.** En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.
ARTÍCULO NUEVO.	**ARTÍCULO 4. Consecuencia de la infracción.** En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.
ARTÍCULO NUEVO.	**ARTÍCULO 5. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien.** Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2 de la presente ley, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.
ARTÍCULO NUEVO.	**ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-253-19 de 6 de junio de 2019**, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera. Resolvió:

Primero.- *Declarar INEXEQUIBLES las expresiones* ***'alcohólicas, psicoactivas o'*** *contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

Segundo.- *Declarar INEXEQUIBLES las expresiones* ***'bebidas alcohólicas' y 'psicoactivas o'*** *contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)*

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional el medio elegido por el Legislador, si bien busca fines imperiosos y no está prohibido, no sólo no es necesario, sino que ni siquiera es adecuado, no es idóneo para alcanzar los fines de cuidado e integridad del espacio público. Aunque existen eventuales consecuencias y riesgos del consumo de bebidas alcohólicas y las sustancias psicoactivas, ***no existe ni se presenta evidencia alguna, que dentro de tales riesgos se encuentre el afectar el cuidado y la integridad del espacio público.*** *La medida, por tanto, no es idónea para lograr esos fines. La conducta de consumir alcohol o sustancias psicoactivas no genera por sí sola (per se), la afectación física o material de dichos espacios. No existe una clara relación fáctica entre el medio - que implica una afectación al libre desarrollo de la personalidad- y el fin buscado. (…) No hay evidencia sobre el efecto de la limitación impuesta por la regla acusada contemplada en el Artículo 140 y el cuidado y la integridad material del espacio público, que es el fin perseguido por la norma bajo examen.*

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-127-23 de 27 de abril de 2023**, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González, CONDICIONÓ la exequibilidad de las siguientes expresiones:

En el **Numeral 13 del Artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", "***Consumir, portar***, distribuir, ofrecer o comercializar ***sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal***, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, ***y en parques.*** (…)", por los siguientes motivos:

1. *La Expresión* ***'portar'*** *'en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada;*
2. *Las expresiones* ***"consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques"****, en el entendido de que la restricción aplica, además,* ***en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias****, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia'* .

En el **Numeral 14 del Artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", ***Consumir, portar,*** distribuir, ofrecer o comercializar ***sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad***. Por los siguientes motivos:

1. *La Expresión* ***'portar'*** *'en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada';*
2. *Las expresiones* ***"consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad"****, en el entendido de que la restricción aplica, además,* ***en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias,*** *con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia'.*

Así las cosas y con base en las Sentencias de la Corte Constitucional **C-253-19 de 6 de junio de 2019** y **C-127-23 de 27 de abril de 2023,** se propone reemplazar el texto inicial propuesto en el Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado *"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico"*, de la siguiente manera:

LEY 1801 DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023 SENADO "MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS – TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO".
POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.	
	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas al igual que los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en lo relacionado con el porte y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.
ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: (…) c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas o~~ prohibidas, no autorizados para su consumo.	**Artículo 2.** Modifíquese y adiciónese el literal c) del numeral 2 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, de la siguiente manera: **ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: (…) c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo, *en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*.
	Artículo 3. Modifíquese y adiciónese el numeral 7 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código*

	Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la siguiente manera:
ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir ~~bebidas alcohólicas~~, sustancias ~~psicoactivas~~ o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.	**ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, ~~excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.~~ *en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.*
	Artículo 4. Modifíquese y adiciónese el numeral 13 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, de la siguiente manera:
ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 13. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.	**ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso *en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.*
También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.	También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
	Artículo 5. Modifíquese y adiciónese el numeral 14 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, de la siguiente manera:
ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 14. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.	**ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad. Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso *en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.*
	ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Artículo 49: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."[1]

- **LEGALES.**

- **Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".**[2]

"ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor"

- **Ley 13 de 1974:** "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecho en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.

- **Ley 41 de 1980:** "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas", suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir al mismo"

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

[1] Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#51

[2] Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016_pr004.html

Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Comisión Primera Permanente Constitucional del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado *"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico",* según el texto propuesto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023 SENADO "MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS - TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO"

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas al igual que y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en lo relacionado con el porte y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 2. Modifíquese y adiciónese el literal c) del numeral 2 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(…)

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

(…)

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo, en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3. Modifíquese y adiciónese el numeral 7 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(…)

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.

ARTÍCULO 4. Modifíquese y adiciónese el numeral 13 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(…)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.

También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 5. Modifíquese y adiciónese el numeral 14 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(…)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.

ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 05 de junio de 2024

Senador:
IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Secretario general:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 023 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:

I. Trámite del Proyecto de Ley.
II. Antecedentes del proyecto de ley.
III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
IV. Consideraciones.
V. Competencia del congreso.
VI. Impacto fiscal.
VII. Conflicto de interés.
VIII. Proposición.
IX. Texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

I. Trámite del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 25 de julio de 2023 como el proyecto de ley No. 023 de 2023.

En consideración del objeto de la iniciativa, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como Senador Ponente, mediante comunicado de fecha 12 de septiembre de 2023. Posteriormente, el 8 de mayo de 2024 fue aprobado este proyecto de ley en la Comisión respectiva. Finalmente, la mesa directiva de esta cámara me designó como Senador Ponente para segundo debate, mediante comunicado de fecha 16 de mayo de 2024. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Honorable Plenaria del Senado de la República.

II. Antecedentes del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley cuenta con tres antecedentes normativos significados, los cuales dan origen a esta iniciativa legislativa: Constitución política de Colombia, Ley 397 de 1997, y la Ley 814 de 2003.

a. Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

b. LEY 397 DE 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

ARTÍCULO 40. IMPORTANCIA DEL CINE PARA LA SOCIEDAD. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.

ARTÍCULO 41. DEL ASPECTO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO DEL CINE. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

ARTÍCULO 42. DE LAS EMPRESAS CINEMATOGRÁFICAS COLOMBIANAS. Considérase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

ARTÍCULO 43. DE LA NACIONALIDAD DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

PARÁGRAFO 1o. De la totalidad de los recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto para los proyectos de coproducciones.

ARTÍCULO 44. DE LA COPRODUCCIÓN COLOMBIANA. Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

ARTÍCULO 45. INCENTIVOS A LOS LARGOMETRAJES COLOMBIANOS. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

(...)

Y demás artículos concordantes a la iniciativa estipulados en la ley 397 de 1997.

c. LEY 814 de 2003 "Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia."

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento

hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

ARTÍCULO 4o. COMPETENCIAS. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.

(...)

Y demás artículos concordantes a la iniciativa estipulados en la ley 814 de 2003.

III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.

El objeto del presente proyecto de ley busca crear una política pública enfocada al acceso de la población vulnerable a escenarios de cultura y con eje temático central en el Cine, a su vez, el proyecto busca establecer lineamientos básicos para su posterior reglamentación por las entidades competentes.

De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano.

Artículo 3°. Realización de campañas de proyección del Cine Colombiano.

Artículo 4°. Estipula los lineamientos de la política pública de acceso al Cine Colombiano.

Artículo 5°. Estipula los lineamientos para el Programa Nacional de Cine Abierto.

Artículo 6°. Establece las entidades encargadas de la ejecución de la presente política pública. Además, menciona sobre la elaboración del programa nacional de Cine Abierto.

Artículo 7°. Menciona la participación de actores en el programa nacional de Cine Abierto.

Artículo 8°. Acciones por desarrollar por parte del Gobierno nacional y las entidades territoriales con ánimos de garantizar el derecho a acceso a la cultura.

Artículo 9°. Sobre los derechos de autor.

Artículo 10º. Autorizar al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes el uso de recursos financieros.

Artículo 11º. Autorizase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley.

Artículo 12°. Vigencia.

IV. Consideraciones.

1. Justificación.

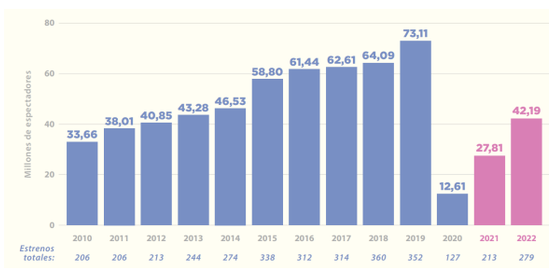
a. El Cine en el territorio.

El cine en el territorio nacional atraviesa una coyuntura nunca antes vista, puesto que debido a la situación pandémica vivida y asociada al SARS-COV2, las salas de cine y la producción nacional se encuentran en un proceso de recuperación, al cual según las cifras disponibles no ha sido posible en su totalidad, con respecto al año inmediatamente anterior a la pandemia.

Según el informe, "Cine en cifras"[1] publicado en marzo de 2023, se denota que el número total de espectadores en Colombia el año 2022 cerró con un total de 42,19 millones de espectadores totales en el territorio.

[1] **Proimagenes Colombia. Cine en Cifras. 2023. Extraído de:** https://www.proimagenescolombia.com/secciones/cine_colombiano/cine_en_cifras/CineEnCifras24/index.html

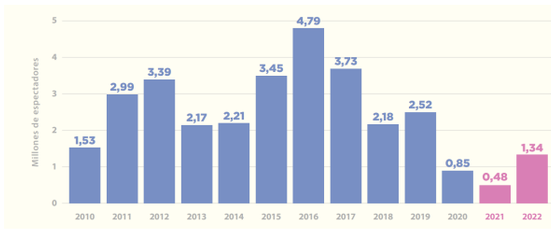
Figura N°1. Número total de espectadores del cine en Colombia 2010-2022



Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Ahora bien, el panorama no es tan alentador para las películas de producción nacional, puesto que, si bien se encuentra en proceso de recuperación, su participación en el mercado se denota más inestable, con respecto al interés despertado a la ciudadanía.

Figura N°2. Número total de espectadores de películas colombianas 2010-2022

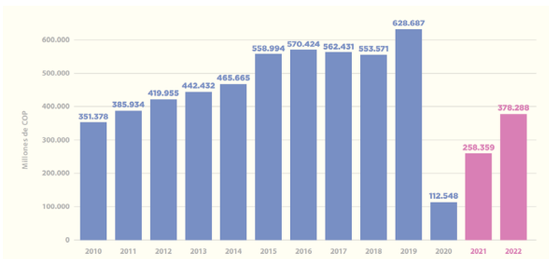


Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Es decir que, del total de 42,19 millones de espectadores en el territorio, 1,34 millones espectadores asistieron a películas colombianas. Este es un panorama para nada favorable y que necesariamente desincentiva la producción nacional en el territorio.

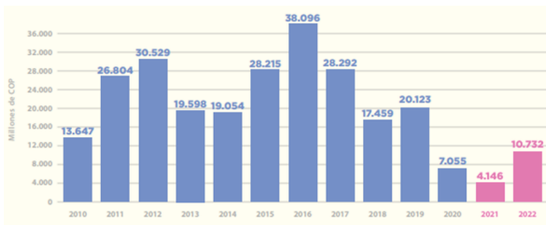
Ahora bien, esta misma situación se ve representada en las cifras de recaudo en las taquillas totales con $476.755.806.969 y la participación en taquilla de las películas colombianas con $13.525.066.924.

Figura N°3. Total de recaudado en taquilla en el Territorio Nacional 2010-2022



Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Figura N°4. Total de recaudado en taquilla en el Territorio Nacional de películas colombianas 2010-2022



Fuente: Proimagenes. Cine en Cifras 2023.

Lo anterior, permite concluir que, si bien la asistencia total a las salas de cine en el territorio nacional se encuentra en constante recuperación, no ocurre el mismo escenario con las películas de producción nacional, la cual presenta una asistencia inestable en los últimos años, ahondado con la actividad post pandémica.

Según importantes figuras de la producción audiovisual, el cine de producción nacional, está cobijado por una justificada reputación que lo asocia con baja calidad de montaje, de producción y contenido. Reputación que según la ciudadanía puede incidir en la poca asistencia a las salas de cine para este tipo de producciones.

Sustentado en lo anterior, se hace necesaria una política pública que acerque a las poblaciones con menos posibilidad de acceso a la producción audiovisual en el territorio, permitiendo que conozcan y reconozcan la incidencia de la producción nacional, en el ámbito cultural, educativo y social. Una política pública que acerque al grueso de la ciudadanía a estos escenarios permitirá que progresivamente se cambie la perspectiva común de la ciudadanía con respecto a la producción.

b. El cine y el arte en la sociedad.

El cine es considerado como el Séptimo Arte, esto, según varios autores desde la publicación de "El Manifiesto de las Siete Artes" en 1911[2], dándole una primera pincelada a lo que años más adelante, se consideraría importante en el espectro social.

Diferentes autores, denotan que el cine como arte, es la conjunción perfecta entre la ciencia y la técnica, el saber y el hacer[3], atendiendo a que todo material cinematográfico debe tener una conjunción, una conexidad, contar una historia con personajes que sin importar su condición exponen a un público, sentimientos, acciones, actitudes y decisiones con un desenlace que según el contenido, será positivo o negativo, y que al momento de la exposición necesariamente despertará emociones, que en mayor o menor proporción incidirán en el razonamiento del espectador.

A su vez, resaltan su correspondencia al señalar que ante la conexión de perspectivas que se resaltan en el material fílmico, activas historias personales, recuerdos, necesidades, y que quizá, sin este habrían permanecido cerradas[4]. Denotando la posibilidad de abrir un proceso de retrospección para el espectador, que, ante una exposición continua a material de esta índole, podría incidir favorablemente en el razonamiento y eventual actuar de quien consume este tipo de contenidos.

c. El cine y la educación en Colombia.

El cine utilizado para la educación, ha demostrado su valía en repetidas ocasiones, tal y como se concluye en el trabajo de investigación "El cine, una estrategia para desarrollar habilidades del pensamiento crítico en sociales"[5], el cual se desarrolló en el marco de una problemática que se presentaba en Instituciones Educativas de la ciudad de Sogamoso, Boyacá, en la que se observaba un aprendizaje lento en los estudiantes en lo referente al pensamiento crítico, puntualmente comprendido por la comprensión, interpretación y proposición. Buscando dar solución a esta problemática, las autoras, realizaron una serie de actividades didáctico-pedagógicas a través del cine, que les permitió dar importantes avances y concluir que

> El cine es un recurso didáctico y llamativo, que despierta y enriquece las competencias y habilidades de discernimiento, análisis y reflexión de situaciones humanas. Se apoya en el diálogo, para generar procesos comunicativos que ponen al espectador en el otro lado, es decir, ya no en una actitud pasiva, sino con un posicionamiento activo, crítico y responsable como miembro de un grupo social (familia, amigos y barrio)
>
> Además, el recurso cinematográfico, por ser un poderoso medio informativo por el cual se accede a conocimientos culturales, históricos, científicos, entre otros, estimula el desarrollo de competencias básicas que fortalecen los conocimientos en las ciencias sociales, y genera responsabilidades y capacidades para la participación, aspectos observados en el momento de la aplicación de talleres en los estudiante(...).[6]

En los últimos años, diferentes estudios y expertos sociólogos, han hecho referencia a la conexidad existente entre la reducción de la criminalidad con el acceso y participación ciudadana en espacios culturales y educativos. Denotando que la participación de la ciudadanía en espacios sociales, contribuyen a la modificación de actitudes nocivas, especialmente entre los Niños, Niñas y Adolescentes.[7]

4. Población por beneficiar.

La población beneficiaria de la política pública propuesta es la población vulnerable la cual, atendiendo a su condición y la necesidad de priorizar necesidades básicas de supervivencia, no permiten asignar los recursos para acceso a la recreación, atendiendo a los costos de acceso y complementos, al igual que los traslados a las zonas donde se ubican los espacios de cine, no les es posible acceder a estos servicios.

En estudio realizado en 2020 por TGI (Target Group Index) de Kantar IBOPE Media y difundido ampliamente por medios de comunicación nacionales[8], señalan que la ciudad con mayor participación en asistencia a las salas de cine es Bogotá con el 63.3% y que, en el territorio nacional, los habitantes ubicados en los estratos 3 y 4, son quienes más asisten a las salas de cine. Esto se evidencia en la siguiente ilustración:

Figura N°5. Porcentaje de habitantes de estratos 3 y 4 a las salas de cine en Colombia

Ciudad	
Bogotá	63,3%
Medellin	10,4%
Cali	12,1%
Barranquilla	2,4%
Bucaramanga	3,2%
Pereira	2,2%
Cartagena	3,6%
Cucuta	1,3%
Manizales	1,5%

Estrato	
2	22,2%
3	38,6%
4	21,8%
5	9,8%
6	7,6%

Fuente: El Tiempo/TGI.

Cabe mencionar que los habitantes de los estratos 0 y 1 no fueron incluidos en este estudio, no obstante, según la variable presentada en los anteriores datos, es propio concluir que su participación es reducida.

Es necesario destacar que no existen datos más recientes que aporten una percepción sobre la incidencia de participación de los diferentes estratos socioeconómicos en las salas de cine, no obstante, se intuye que, con la situación pandémica, se ahondó la brecha de acceso al Cine, y los estratos 0, 1, (No tenidos en cuenta en el estudio) y los estratos 2 y 3 perdieron participación con respecto al señalado estudio.

Presentado lo anterior, se considera indispensable presentar una política pública que acerque a la ciudadanía más vulnerable a entornos culturales y con eje temático principal en el Cine y la producción audiovisual colombiana, destacando su importancia en la construcción de una sociedad educada, culta, dinámica y con una brecha cada día más reducida en lo que respecta al acceso a escenarios culturales.

---

[2] Canudo, Ricciotto (1911). Manifiesto de las Siete Artes.
[3] Morales Romo, Beatriz. (2017). El cine como medio de comunicación social. Luces y sombras desde la perspectiva de género. Fonseca, Journal of Communication, ISSN-e 2172-9077, Nº. 15, 2017, págs. 27-42. https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2172-9077/article/view/fjc2017152742/17795
[4] Kohan, Silvia Adela. (2005). Biblioterapia y Cineterapia. Barcelona: Editorial Debolsillo
[5] https://revistas.uptc.edu.co/index.php/educacion_y_ciencia/article/view/8910

[6] Morantes Cepeda, S. L., & Gordillo Ávila, Y. (2019). El cine, una estrategia para desarrollar habilidades del pensamiento crítico en sociales. Educación Y Ciencia, (20), 113–126. https://doi.org/10.19053/0120-7105.eyc.2017.20.e891
[7] Gómez, C. M. (2017). Cine y Salud: Una estrategia audiovisual en la educación saludable con adolescentes. Forum Aragón, 20, 15-19.
[8] Así es el consumo y las preferencias de cine de los colombianos. Periódico El Tiempo. 2020. https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/a-proposito-de-los-premios-oscar-asi-consumen-cine-los-colombianos-459820

V. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

"**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"

"**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)"

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

"**ARTÍCULO 6o.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

VI. Impacto fiscal.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

> ***Artículo 7.*** *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

VII. Conflicto de interés.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

No se le efectuaron modificaciones al texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

VIII. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 023 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

IX. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 023 de 2023 Senado.

"Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y la mejora de las condiciones de producción, distribución, exhibición, participación, así como la promoción de la diversidad de contenidos y el talento local; así como establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad.

Artículo 2. Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano. La Política Pública de Acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine, así como una mejora de las condiciones equitativas de producción, distribución, exhibición, participación, así como la promoción de la diversidad de contenidos y el talento local.

Artículo 3. La política pública, busca facilitar el acceso de la población vulnerable a escenarios culturales, mediante la difusión de producciones audiovisuales nacionales y locales. Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción local y nacional, de manera gratuita, priorizando la atención en zonas identificadas como vulnerables en sus respectivas áreas de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas o comunitarias.

Parágrafo. El Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Alcaldías de Ciudades Capitales, Distritos y Municipios serán las entidades encargadas de determinar las zonas y población denominadas como vulnerables, y se tendrá en cuenta un enfoque diferencial rural y campesino y una diversidad cultural amplia.

Artículo 4°. La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional;

b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente;

d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales.

Artículo 5°. Programa Nacional de Cine Abierto. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará y desarrollará el Programa Nacional de Cine Abierto. Este programa hará parte de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y deberá contar, pero no limitarse, con los siguientes lineamientos:

a) Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.

b) Los ejecutores del programa realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, en el marco de las funciones otorgadas a cada una de ellas, serán las encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.

Parágrafo. Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de:

a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual;

b) Canales regionales de economía pública o mixta.

c) Organizaciones de productores independientes;

d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual;

e) Productores independientes.

f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines.

Artículo 7°. Del programa nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales.

Las distribuidoras de material fílmico privadas y/o mixtas, que en el marco de su autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas con destinación a población en estado de vulnerabilidad.

Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo.

Artículo 8°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.

Parágrafo. Los gastos financieros que se requieran para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del presente artículo estarán sujetos a la capacidad fiscal de las respectivas entidades públicas.

Artículo 9°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y entidades adscritas a los mismos, en el marco de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, compilará y pondrá a disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material fílmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material fílmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras, propendiendo por nutrir el programa y presentar insumos para los referidos entes territoriales.

Parágrafo 2. Todo material que sea puesto a disposición de los ejecutores por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y aquellas proyecciones en el marco del programa por parte de los ejecutores, deberán realizarse en el marco de la normatividad referente a la protección de los derechos de autor y deberán otorgar los créditos respectivos a sus autores, productores, guionistas y demás partícipes del mismo.

Artículo 10º. Autorizase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad la consolidación del programa nacional de Cine Abierto. Esto en concordancia con la ley 814 de 2003.

Artículo 11º. Autorizase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano **y la mejora de las condiciones de producción, distribución, exhibición, participación, así como la promoción de la diversidad de contenidos y el talento local; así como** establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad.

Artículo 2. Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano. La Política Pública de Acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine**, así como una mejora de las condiciones equitativas de producción, distribución, exhibición, participación, así como la promoción de la diversidad de contenidos y el talento local.**

Artículo 3. La política pública, **busca facilitar el acceso de** la población vulnerable a escenarios culturales, **mediante la difusión de producciones audiovisuales nacionales y locales.** Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción **local y** nacional, de manera gratuita, **priorizando la atención** en zonas **identificadas como** vulnerables **en sus respectivas áreas** de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas **o comunitarias.**

Parágrafo. El Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)**, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Alcaldías de Ciudades Capitales, Distritos y Municipios** serán las entidades encargadas de determinar las zonas y población denominadas como vulnerables, y se tendrá en cuenta un enfoque diferencial rural y campesino **y una diversidad cultural amplia**.

Artículo 4°. La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional;

b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente;

d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales.

Artículo 5°. Programa Nacional de Cine Abierto. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará y desarrollará el Programa Nacional de Cine Abierto. Este programa hará parte de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y deberá contar, pero no limitarse, con los siguientes lineamientos:

a) Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.

b) Los ejecutores del programa realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, en el marco de las funciones otorgadas a cada una de ellas, serán las encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.

Parágrafo. Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de:

a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual;

b) Canales regionales de economía pública o mixta.

c) Organizaciones de productores independientes;

d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual;

e) Productores independientes.

f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines.

Artículo 7°. Del programa nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales.

Las distribuidoras de material fílmico privadas y/o mixtas, que en el marco de su autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas con destinación a población en estado de vulnerabilidad.

Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo.

Artículo 8°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.

Parágrafo. Los gastos financieros que se requieran para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del presente artículo estarán sujetos a la capacidad fiscal de las respectivas entidades públicas.

Artículo 9°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y entidades adscritas a los mismos, en el marco de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, compilará y pondrá a disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material fílmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material fílmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras, propendiendo por nutrir el programa y presentar insumos para los referidos entes territoriales.

Parágrafo 2. Todo material que sea puesto a disposición de los ejecutores por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y aquellas proyecciones en el marco del programa por parte de los ejecutores, deberán realizarse en el marco de la normatividad referente a la protección de los derechos de autor y deberán otorgar los créditos respectivos a sus autores, productores, guionistas y demás partícipes del mismo.

Artículo 10º. Autorizase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad la consolidación del programa nacional de Cine Abierto. Esto en concordancia con la ley 814 de 2003.

Artículo 11º. Autorizase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 8 de mayo de 2024, el Proyecto de Ley **No. 023 de 2023 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO AL CINE COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 40, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **ROBERT DAZA GUEVARA**, al Proyecto de Ley **No. 023 de 2023 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO AL CINE COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2024 SENADO, 271 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos en los programas de psicología de las Instituciones de Educación Superior.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2024-031050
Bogotá D.C., 6 de junio de 2024 16:47

Honorable Congresista
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2024 Senado, 271 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos en los programas de psicología de las Instituciones de Educación Superior*."

Radicado entrada
No. Expediente 24222/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto *"crear los consultorios psicológicos comunitarios en los programas académicos de Psicología de las Instituciones de Educación Superior oficialmente autorizadas por el Ministerio de Educación."*[1]. Lo anterior, *"(…) con el fin de que los estudiantes de los últimos semestres de los programas de psicología obtengan una formación integral mediante la aplicación de métodos teóricos y prácticos a través de los consultorios en donde deberán atender pacientes en situaciones de necesidades psicológicas."*[2]

Para tal fin, el artículo 9 de la iniciativa contempla:

> *"**Artículo 9**. Sistema de Información sobre la gestión de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. El Ministerio de Saludo, Implementará un sistema de información para apoyar la elaboración de políticas públicas con el fin de armonizar la oferta de servicios de acompañamiento psicológico prestados por los Consultorios.*
>
> *Los Consultorios deberán reportar anualmente a este sistema los datos estadísticos que permitan determinar la gestión adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el numero de estudiantes vinculados, el tipo de consultas atendidas y la población beneficiaria."*

Al respecto, en caso de no ser posible integrar el pretendido Registro con alguna herramienta de seguimiento que ya tenga en funcionamiento la entidad, por lo que se estaría generando un costo adicional que, tomando como referencia los gastos de creación que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, podría implicar costos alrededor de **$17.843 millones**[3], sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2024 se han destinado alrededor de **$8.527 millones** al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones[4].

Por otro lado, el artículo 12 dispone:

> *"**Artículo 12.** Campañas de Difusión. El Gobierno nacional, en conjunto con las entidades territoriales, deberá crear campañas de difusión sobre lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, podrá implementar, divulgar y fortalecer mecanismos pedagógicos para sensibilizar a la ciudadanía en general sobre la importancia de la salud mental."*

Frente a esta propuesta, es preciso señalar que las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública. Adicionalmente, es pertinente señalar que el Decreto 199 de 2024[5] incorporó medidas de austeridad relacionadas, entre otras, con el ahorro en publicidad estatal, por lo que las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación que tengan dentro de sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad como un compromiso en la reducción del Gasto Público.

Por su parte, respecto de la atención de los nuevos compromisos que señala la iniciativa por parte de las entidades territoriales, es preciso señalar que, de conformidad con el inciso noveno del artículo 356 constitucional, en caso de asignarse competencias territoriales se debe prever la asignación de recursos fiscales para atenderlas. Frente a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017[6], señaló: "*el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)*".

Finalmente, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[7], el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.[8]

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente y política macroeconómica.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario del Senado de la República.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Avila

---

[1] Gaceta 661 de 2024, Pág. 10.
[2] Gaceta 661 de 2024, Pág. 2.
[3] Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.
[4] Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.
[5] Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.
[6] Corte Constitucional. Sentencia C- 219 de 1997. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA Y 251 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2024 02-2174

Honorables Senador,
JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Presidente de la Comisión Quinta.
Senado de la Republica
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley No. 116/2022 de Cámara y 251/2024 de Senado "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Respetados Representantes,

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) tiene como pilar y línea de operación la promoción de la sostenibilidad empresarial, mediante el impulso de la defensa del desarrollo económico en armonía con el desempeño ambiental y el marco normativo para la defensa de los recursos naturales y la protección del medio ambiente del país. Es así como iniciativas tales como el presente Proyecto de Ley 251 de 2024, que se adelanta en el Senado de la República para su tercer debate, son vitales como objeto de pronunciamiento para nuestra entidad gremial, en miras de promover una regulación clara y contundentes en el marco normativo ambiental específicamente con las sanciones ambientales del país.

En este sentido, luego de analizar el contenido de la propuesta normativa que modifica el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2019), encontramos que el texto tiene algunas oportunidades de mejora en términos de precisar definiciones que podrían dejar tan amplios los escenarios que deriven sanciones ambientales, las competencias de las autoridades con facultades preventivas, en términos de trámites o métodos para su manejo y la determinación de las responsabilidades, mecanismos y claridad frente a la terminación anticipada y aplicabilidad de la norma.

En términos precisos, la definición de *"Daños ambientales: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total"* expuesta en el documento en su artículo 3A, generaliza y aborda escenarios tan amplios que cualquier actividad productiva puede ser identificada como daño ambiental. Es decir, se desconocen los trámites ambientales aprobados en el marco normativo ambiental, como los procedimientos y términos de referencia para la presentación y tramitación de estudios ambientales, tales como los planes de Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas y Estudios de Impacto Ambiental que otorgan licencias, permisos o concesiones. Estos estudios tienen como objetivo establecer una línea base y definir medidas para prevenir daños y modificaciones en las diversas dimensiones ambientales. En caso de que se materialice un daño, identificado o no, se deben establecer protocolos de acción y medidas de prevención y compensación.

En cuanto a la determinación de las responsabilidades y sanciones, como se establece en el Artículo 7, que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, no queda claro cuándo aplica el período probatorio o si en este caso la referencia de alegatos de conclusión se refiere a esta etapa. Lo anterior, considerando que el periodo de los términos se comenzará a contar a partir de dichos actos administrativos y, en consecuencia, teniendo dudas, será conflictivo el cálculo de la línea de tiempo y su fecha de inicio.

En concordancia con el procedimiento referenciado, resalta lo indicado en el Artículo 8, *"Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental"*, que es una alternativa para suspender anticipadamente el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, la medida deberá ser soportada mediante la presentación de una propuesta de medidas técnicamente sustentadas por la autoridad ambiental en un término de un (1) mes, misma autoridad que será la encargada de la evaluación y decisión sobre si aplicará la suspensión o procederá la sanción ambiental. Esto podría generar conflicto de intereses al no clarificar si serán los mismos profesionales evaluadores de la sanción quienes evaluarán la propuesta y su efectividad para la suspensión, por lo cual se recomienda considerar una "segunda instancia evaluadora", para cuando se esté evaluando la etapa de ratificación de sanciones.

Así mismo, no se precisa si el tiempo de evaluación, control y seguimiento del cumplimiento de las medidas de rehabilitación, recuperación y compensación para el cumplimiento de la suspensión y terminación es el que se debe cumplir para identificar su efectividad. Se debe establecer un tiempo prudente de seguimiento y control que verifique las acciones y su operación, así como la línea de tiempo de verificación de la efectividad de la medida.

Es crucial tener claro que las medidas para la suspensión de sanciones propias en el Proyecto de Ley son con horizonte de **rehabilitación, recuperación y compensaciones ambientales**, las cuales son de largo aliento en términos de medir su efectividad como se ha mencionado con anterioridad. Sin embargo, se debe considerar la inclusión de medidas para no sancionar en algunos escenarios. Es preciso recordar que los Proyectos, Obras o Actividades (POAs) son acciones que requieren procedimientos aprobados por la autoridad ambiental bajo términos de referencia y estudios ambientales establecidos por dichas autoridades para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y derechos de uso, los cuales en su gran mayoría deben cumplir con estudios ambientales que plantean medidas de prevención, control, mitigación y compensación. Reconociendo que toda actividad que se desarrolla genera alteraciones ambientales ya contempladas en los planes de manejo. En consecuencia, las medidas sancionatorias deben aplicarse y enfocarse a los infractores que se desarrollan actividades sin los permisos previos.

Por otro lado, el sinnúmero de trámites que adelantan las autoridades ambientales en términos procedimentales es considerable para adicionar trámite adicional, como lo es la sanción *"amonestación escrita"* sugerida en el Artículo 16. Se debe considerar que, a efectos de trámites y para no colapsar los procedimientos internos administrativos, se puede eliminar esta opción.

En términos de caducidad y descongestión de procesos sancionatorios ambientales relacionados en el parágrafo - Artículo 17, es discordante bajo las opciones dispuestas en el Artículo 8 referente a la suspensión y terminación anticipada, pues las medidas de rehabilitación, recuperación y/o compensación que sean aprobadas son acciones de mediano y muchas veces de largo plazo, para considerar indicadores como la riqueza y abundancia de especies (número total de especies y la abundancia relativa de cada una), presencia de especies clave e indicadoras (especies cuya presencia indica una buena salud del ecosistema), parámetros físico-químicos, porcentaje de contaminantes en el suelo, entre otros. Es prudente resaltar la variable tiempo en la efectividad de la medida. En otras palabras, así como estas considerado en la actualidad, primará el tiempo sobre la efectividad de la medida.

Otra consideración, en mérito de poder brindar las acciones en el Proyecto de Ley contemplado, se evidencia que el Artículo 20, *"Servicios comunitarios y cursos obligatorios ambientales"*, puede abrir la opción de utilizar a terceros con capacidades socioeconómicas para cometer la infracción, pues gran parte de los infractores ambientales no cuentan con licencias y permisos ambientales para su operación.

De acuerdo con lo anterior, desde la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, consideramos loable la modificación de la Ley 1333 de 2009 "Sancionatorio Ambiental" en términos de brindar alternativas para el cumplimiento de las sanciones, no solo en términos monetarios sino robusteciendo las capacidades de operación de los sujetos sancionados, reconociendo los escenarios de aplicación. Sin embargo, consideramos necesario evaluar los comentarios dispuestos con anterioridad.

Cordialmente,

CARLOS MANUEL HERRERA SANTOS
Vicepresidente de Desarrollo Sostenible
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA

CONTENIDO

Gaceta número 800 - Viernes, 7 de junio de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 332 de 2023 Senado, número 082 de 2022 Cámara, por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 213 de 2023 Senado, mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o b sicotrópicas -todos contra el microtráfico,..... 7

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 23 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones. 11

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 278 de 2024 Senado, 271 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos en los programas de psicología de las Instituciones de Educación Superior. 17

Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al informe de ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley número 116 de 2022 Cámara y 251 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones. 18